



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NIEGA SOLICITUD REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00237	00
DEMANDANTE	CECILIA MARÍA HENAO URREGO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El apoderado de la demandante, señora CECILIA MARÍA HENAO URREGO solicita se re programe la audiencia pública fijada para el próximo 24 de noviembre de los corrientes, argumentando que en otro despacho judicial y con antelación a la decisión proferida en el presente asunto, se fijó audiencia conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.A., en la cual es requerida su presencia como apoderado judicial.

Como respaldo a su pedimento, el abogado arrimó al plenario, copia simple de la notificación en estados del auto que había fijado la fecha a la que se hace referencia párrafo anterior. (fl. 255).

Bien, al revisar las probanzas allegadas se advierte que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín proceso ordinario laboral radicado bajo el No.05001310501120190017600 y que dentro del aludido proceso se programó fecha para la celebración de audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento para el día 24 de noviembre de 2022 a las 8:15 A.M.; sin embargo el Despacho negará la solicitud de reprogramación de la audiencia programada por éste Juzgado, en razón a lo siguiente:

De acuerdo al poder conferido al profesional del derecho suscriptor de la solicitud (fl. 15), éste podrá acudir a la figura de sustitución de poder, bien en el litigio del que conoce el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín o bien en el asunto que conoce esta judicatura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.; ello a fin de prevenir una eventual afectación de los derechos invocados en la demanda de la manera más oportuna posible, de suerte que la audiencia programada se convoca con el propósito de establecer por parte de esta falladora, cuál es la real situación que se advierte respecto a la vulneración o amenaza de las garantías presuntamente desconocidas a la demandante.

Así las cosas, atendiendo a la existencia de posibilidades procesales y jurídicas alternas que permiten la asistencia de algún abogado para representar a la demandante a la audiencia programada en ambos Despachos Judiciales, el Despacho da por insuficientes los argumentos expuestos para formular la solicitud de reprogramación y en consecuencia, denegará la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca847ba956f6d497cf00329ffc9b682996d3c7979f23c78e07ded91a0740e204**

Documento generado en 24/08/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>